

del Consejo, la adopción de las medidas de salvaguardia prevista en el mismo.

d) Supervisar la puesta en marcha del Plan Nacional de Minería y, especialmente, el desarrollo de los problemas sectoriales de investigación y explotación minera.

3.º La Comisión estará regida por un Presidente, nombrado por el Ministro del Departamento y a propuesta del Presidente del Consejo Superior, de entre los Vicepresidentes de éste o de los Consejeros Presidentes de Sección que tengan atribuida competencia sobre alguna de las funciones propias de la Comisión.

La Comisión estará integrada por el número necesario de Vocales, que serán Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, en situación de actividad. Uno de ellos tendrá la condición de Vicepresidente, con las atribuciones que reglamentariamente le sean encomendadas, más las que delegue en él el Presidente.

4.º Se faculta al Consejo Superior de Industria para dictar las normas reglamentarias que establezcan la composición y funcionamiento de la Comisión, conforme a los artículos 10 y 20 de su Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se prorroga la importación de hembras comerciales o puras por cruza con destino a explotaciones de ganado vacuno.*

Ilustrísimos señores:

No habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 de marzo), que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruza para incrementar el censo de ganado reproductor vacuno, y próxima a terminar la vigencia de la precitada Orden, establecida de acuerdo con las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social, parece conveniente prorrogar tales importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruza hasta hacerla coincidente con la terminación del precitado Plan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruza, de aptitud cárnica de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 20 de marzo y 19 de mayo de 1970.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

*ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada.*

Ilustrísimos señores:

Estando próxima a terminar la vigencia de la Orden de este Departamento de 4 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero), que autoriza las impor-

taciones complementarias de terneros para las Unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada y continuando las circunstancias que aconsejaron tales importaciones de acuerdo con las directrices marcadas con el II Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 1971, fecha en que también termina el plazo de solicitudes para acogerse al precitado régimen, y ante las numerosas peticiones de los ganaderos que necesitan disponer de este medio complementario de abastecimiento de terneros en sus explotaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo, con destino a las Unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 31 de enero de 1968, y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen las normas técnicas de valoración de reproductores bovinos en su aptitud para la producción de carne en las Estaciones de Pruebas de Descendencia.*

La expansión de los Libros Genealógicos de las diferentes razas bovinas en el país proporciona en la actualidad suficiente número de descendientes de sementales registrados de alta calidad que para su completa valoración debe ser comprobada su descendencia en cuanto a la producción de carne se refiere.

El destacado interés de intensificar la productividad en carne del censo bovino reproductor, utilizando sementales probados para dicha aptitud, requiere la generalización en las diferentes zonas del país de las pruebas para su valoración genética.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en los artículos segundo y 15 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 por la que se regula con carácter general el desarrollo de las pruebas de descendencia y la concesión del título de Reproductor Probado.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. 1. La valoración genotípica de los reproductores bovinos para la aptitud de producción de carne se desarrollará bajo la modalidad de «Pruebas en Estación», que serán realizadas en las Estaciones de Pruebas dependientes de esta Dirección General de Boñar (León), Bárcena de Cicero (Santander), Extremadura (Badajoz), Fuentesfiz (Orense), Lugo, Movera (Zaragoza), Somló (Asturias), y en aquellas que se establezcan por este Centro Directivo.

2. Con el fin de complementar las Pruebas de Descendencia, en las zonas ganaderas a las que correspondan los sementales sometidos a valoración genética, se desarrollará la Prueba de Rebaño, basándose en los controles de crecimiento de los terneros que establecen las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de comprobación de Rendimientos.

Segundo. El desarrollo de las pruebas se realizará según las normas concretas especificadas en la reglamentación del régimen interior de las Estaciones, en las que se tendrá siempre muy en cuenta que todas las condiciones de ambiente, incluidas las medidas higiénico-sanitarias y el manejo, sean uniformes durante un mismo período de pruebas, a lo que contribuya también las adecuadas características constructivas de las instalaciones.

Tercero. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969, tendrán preferencia para el acceso a las Pruebas de

Descendencia los reproductores pertenecientes a Ganaderías Diplomadas, y que cumplan los requisitos exigibles.

2. Igualmente tendrán preferencia los sementales que actúen en zonas ganaderas con importantes efectivos de la raza del semental que se pretende probar, adecuado nivel de mejora deducido del número de ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y de las medias de los rendimientos comprobados.

Cuarto. Los ejemplares de los Centros de Selección Ganadera del Estado, así como los que figuren en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial, deberán ser sometidos obligatoriamente a las Pruebas de Descendencia, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 5.3 de la Orden ministerial citada.

Quinto. 1. Las Pruebas de Descendencia para los sementales serán solicitadas por sus propietarios directos o por los titulares de los Centros del Estado, Empresas y Entidades ganaderas, mediante instancia dirigida a esta Dirección General y cursada a través de la Estación de Pruebas correspondiente.

2. Las solicitudes deberán presentarse antes de iniciarse la temporada normal de cubrición en la zona, a fin de que por los Servicios de este Centro Directivo se adopten las medidas correspondientes de ordenación y control de la reproducción.

3. Para la resolución que proceda sobre la admisión de ejemplares en cada serie de Pruebas de Descendencia será requisito obligatorio que las instancias sean cursadas a este Centro Directivo por los Directores de las Estaciones de Pruebas de Descendencia, acompañadas del informe del Servicio del Libro Genealógico correspondiente, y de la propuesta de la Estación, en la que se tendrá en cuenta las características de dicho semental y de los restantes que integran la serie de la prueba, de acuerdo con el programa de acción y disponibilidades de espacio de la Estación.

Sexto. 1. Por los Servicios correspondientes y, en su caso, por los ganaderos propietarios de los terneros hijos del semental a probar, se comunicará a la Estación de Pruebas la fecha de nacimiento de los mismos, remitiendo en impreso normalizado los datos referentes a: fecha, sexo, peso al nacimiento, naturaleza del parto (con o sin intervención) y vitalidad aparente del ternero, así como su número de identificación, en el plazo máximo de una semana. A los terneros se les deberá alimentar con leche materna, incluida la fracción colostrada, hasta el momento de su envío a la Estación.

2. Los terneros hijos del semental que va a ser probado serán enviados a la Estación a una edad comprendida entre los diez y los veinticinco días. La organización de la recogida corresponderá a la Estación de Pruebas. Cualquier anomalía que pudiere surgir que impidiese el envío de los terneros se pondrá en conocimiento de la Estación a la mayor brevedad para el adecuado ajuste de los restantes grupos de control.

3. Los animales irán acompañados de la documentación sanitaria correspondiente, expedida por el Veterinario oficial del distrito donde radica la explotación, certificando el estado sanitario satisfactorio de los animales e indicando al mismo tiempo que la ganadería de procedencia está libre de enfermedades de declaración obligatoria.

4. La Estación de Pruebas interesará de los Servicios de Libros Genealógicos cuantos otros datos referentes a los sementales en prueba y a los grupos de hembras reproductoras utilizados para la misma se consideren necesarios.

Séptimo. Los sementales que se sometan a las Pruebas de Descendencia para la aptitud de producción de carne tendrán que reunir las siguientes condiciones:

— Hallarse inscritos en los Libros Genealógicos de la raza respectiva.

— Tener una edad mínima de doce meses.

— Haber alcanzado una puntuación mínima de ochenta y cinco puntos de calificación en la valoración morfológica.

— Ser hijo de madre calificada como de mérito o preferente, de acuerdo con lo establecido en el Libro Genealógico de la raza.

— Estar exento de enfermedades y taras, especialmente de aquellas que afecten a sus funciones como reproductor, extremo que se acreditará mediante certificado veterinario oficial, y los análisis que, en su caso, se consideren necesarios.

— Se comprobará su aptitud para la práctica de la inseminación artificial y para la congelación de esperma, en las razas en que dicha técnica de reproducción es usual.

Octavo. El número de descendientes que se someterá a la comprobación de rendimientos para realizar la Prueba de Des-

cendencia de cada reproductor será de doce ejemplares machos enteros. Para ello será procedente cubrir por cada semental un número mínimo de 50 vacas de la misma raza, dentro de la mayor homogeneidad posible en condiciones de edad, número de parto, etc., tomadas al azar y debidamente identificadas, no debiendo ser hermanas o medio hermanas entre sí. Las cubriciones se realizarán de modo tal, que los nacimientos se produzcan con una diferencia máxima de quince días.

En los casos en que por este Centro Directivo se considere conveniente se verificarán análisis de los grupos sanguíneos.

Noveno. Cualquier lote de descendientes de un semental en el que se compruebe a la llegada a la Estación que no reúne las condiciones exigidas será rechazado y devuelto a su origen.

Décimo. A todos los efectos de la estimación de datos para la valoración de resultados, se entiende que la prueba comienza cuando los animales a controlar cuenten con cuarenta y cinco días de edad, y finaliza cuando alcancen un peso vivo individual de cuatrocientos kilogramos.

Undécimo. 1. Los sistemas de manejo y de alimentación se unificarán en todas las Estaciones y serán establecidos por los Servicios correspondientes de esta Dirección General.

2. La alimentación se distribuirá en forma individual y se llevará el registro de los plenos consumidos por cada ternero.

3. Periódicamente se realizarán controles analíticos para comprobar las raciones empleadas, a efectos de asegurar la significación de los resultados obtenidos.

Duodécimo. Las características a comprobar en la descendencia que se utilizarán para establecer los criterios de valoración serán las siguientes:

a) Comprobación de crecimiento:

1. Aumento medio diario de peso vivo durante el período de prueba, mediante pesadas realizadas con báscula con periodicidad mensual. La comprobación del peso se efectuará en ayunas y a la misma hora para todas las pesadas.

2. A la edad de ciento ochenta días y al final de la prueba se realizará el control de aquellas medidas corporales más significativas para la comprobación del desarrollo.

b) Índice de transformación:

1. Se determinará en función del aumento de peso y de la cantidad de pienso consumido, controlado mediante las pesadas correspondientes.

c) Calidad de la canal:

El sacrificio de cada uno de los ejemplares sometidos a prueba se efectuará cuando alcance los cuatrocientos kilogramos de peso vivo, procediéndose a la formación de la canal normalizada. El sacrificio se podrá realizar en colaboración con mataderos o en instalaciones establecidas en las propias Estaciones.

Sobre la cual se realizarán las siguientes comprobaciones:

1. Peso de la canal. Rendimiento neto de la canal, en porcentaje del peso vivo.

2. Longitud de la canal, desde el borde anterior del pubis a nivel de la sínfisis, hasta la parte media de la primera costilla, y otras medidas de longitud, anchura y perímetros que contribuyan a la valoración de la canal.

3. Determinación de la superficie del músculo «longissimus dorsi» entre la segunda y tercera vértebra lumbar.

4. Despiece de media canal y determinación de los porcentajes de las piezas más representativas y aplicación de otros métodos de valoración de la calidad.

En todo caso se controlará la apreciación de defectos hereditarios.

Decimotercero. 1. El índice de un toro se basará en las medidas de los resultados de su grupo de descendientes, en comparación con la media de los resultados de los otros grupos de descendientes contemporáneos de la prueba. Se establecerán categorías, en las que se encuadrarán los sementales sometidos a la valoración genética, según sus respectivos índices.

2. No tendrá validez la valoración de los sementales si en la prueba correspondiente no han tomado parte como mínimo siete grupos de descendientes contemporáneos.

3. No se tomarán en consideración, a efectos de valorar los respectivos sementales, los grupos de descendientes en los que como consecuencia de las bajas producidas no cuenten al final de la prueba al menos con siete ejemplares.

4. Los índices de valoración de los sementales probados se consignarán en su certificación genealógica con la asignatura que se establezca por esta Dirección General.

Decimocuarto. De cada lote de terneros correspondientes a un semental sometido a Prueba de Descendencia se podrán librar del sacrificio a petición de su propietario o por decisión del Servicio, dos ejemplares entre los que componen el lote concurrente a la prueba, siendo necesario para ello que el resultado de los controles realizados durante el proceso acredite la condición excepcional de los referidos ejemplares, y que las pruebas de esperma demuestren su aptitud para la reproducción.

Decimoquinto. Los grupos de descendientes en su conjunto, como cualquiera de sus ejemplares, no podrán ser retirados de la Estación durante el transcurso de la prueba, salvo en los casos de enfermedad o accidente, previa autorización del Director de la Estación.

Decimosexto. Las Pruebas de Descendencia serán realizadas con carácter de autofinanciación y con presupuesto independiente del de las Estaciones respectivas, en lo que se refiere a gastos de transporte de animales, adquisición de piensos, pago de jornales eventuales si fueren necesarios y liquidación por la venta de los productos que se obtengan al sacrificar el ganado controlado.

A este solo fin se constituirá para cada serie de sementales cuyos descendientes concurren a una misma prueba, una Comisión Administradora integrada por el Director de la Estación y de todos los ganaderos propietarios de ejemplares con los siguientes cometidos:

- 1.º Provisión de fondos para el pago de los gastos señalados, pudiendo recurrir a operaciones de crédito oficial que procedan.
- 2.º Gestión de las operaciones materiales necesarias.
- 3.º Venta de los productos obtenidos del sacrificio del ganado.
- 4.º Vigilancia, control y liquidación del presupuesto correspondiente a la prueba.

Los restantes servicios, no señalados en el presente artículo, serán prestados por la Estación de Pruebas con cargo a sus presupuestos.

En los casos de sementales pertenecientes a Centros de Selección Ganadera del Estado los gastos de su prueba serán sufragados con cargo a los presupuestos del Centro a que pertenece el semental probado.

Decimoséptimo. Periódicamente se facilitará a los ganaderos propietarios de los ejemplares relacionados con las pruebas, información del desarrollo de las mismas, y todos los años se publicarán los resultados obtenidos para los sementales probados en las diferentes Estaciones.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 31 de diciembre de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 14 de enero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Huistrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tnt. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	197
Sorgo	10.07 B-2	304
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Pesetas 100 Kgs. netos		
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edel-		